

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

DECRETO.-

Que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PAG. 818

DECRETO.-

Por el que se aprueban los instrumentos relativos a la adhesión de los Estados Unidos Mexicanos a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

PAG. 820

ACUERDO.-

Por el que se delegan en los Titulares, de las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor las Atribuciones correspondientes.

PAG. 820

CIRCULAR R.E.-1.-

En la que se detallan las reglas a las que se sujetará el ingreso temporal de personas de negocios, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

PAG. 820

EDICTO.-

A los Aspirantes al Ejercicio del Notariado que pretendan obtener por oposición el Nombramiento de Notario para ocupar la vacante de la Notaría Pública No. 3 del Distrito Judicial de Lerdo, Dgo. -

PAG. 822

Expedido por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito -- del Poblado El Jaralito, Municipio de Mapimí, Dgo., relativo a la Primera Ampliación de Ejido.

PAG. 823

EXAMEN.-

Profesional de Licenciado en Derecho del C. ABEL OSVALDO MENDOZA QUINONES.

PAG. 824

PODEF EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO
"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 5 párrafo 3 incisos c), d) fracción IV, y f) que pasa a ser j); 7 párrafo 1, inciso e); 8 párrafo 2; 33 párrafo 1; 73, 74 párrafos 1, 5, 6 y 7; 76 párrafo 1 incisos c), d) e i); y párrafo 2; 77, 79 párrafo 1; 88 párrafo 1, inciso i); 100 párrafo 1, incisos f) y g); 102 párrafos 1, 2 y 4; 103 párrafo 1, incisos d) y e); 110 párrafo 1 inciso d); 113 párrafos 1, 2 y 4; 114 párrafo 1, inciso f); 182-A párrafo 1 y 6; 187 párrafo 3; 198 párrafo 1; 199 párrafo 1 incisos c) y f); 200 párrafo 1 inciso a); 201 párrafo 1 inciso a); 269 párrafos 1, 2 y 3; 272 párrafos 1, 2 inciso c), y 3; y 287 párrafo 1 inciso h), se ADICIONAN los incisos f), g), h), e) al párrafo 3 del artículo 5; un párrafo 2 al artículo 62; los incisos d) y e) al párrafo 1 del artículo 105, y los actuales incisos d) al i) pasan a ser, respectivamente, los incisos f) al k); los incisos b) y g) al párrafo 1 del artículo 116; los actuales incisos b) al e) pasan a ser, respectivamente, los incisos c) al f), y los actuales incisos f) al k) pasan a ser, respectivamente, los incisos h) al m) y el inciso j) del párrafo 1 del artículo 287 y se DEROGAN los incisos g) y h) del párrafo 1 del artículo 7; el párrafo 8 del artículo 74; el artículo 75; el párrafo 5 del artículo 102; el párrafo 5 del artículo 113; el inciso h)

del párrafo 1 del artículo 203 y el inciso f) del párrafo 1 del artículo 347; todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

ARTICULO 5
1. y 2.

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) y b).

c) La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante la Junta Local o Distrital correspondiente a su domicilio dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo General del Instituto Federal Electoral; las Juntas darán cuenta de las solicitudes a los Consejos correspondientes para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que celebren dichos Consejos.

d).

I al III.

IV. Asistir a los cursos de preparación o información que imparten el Instituto Federal Electoral o las organizaciones de observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto y con la supervisión de las mismas.

e).

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

fallantes. En este último caso se seguirá el procedimiento señalado en los incisos anteriores;

d) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros ciudadanos, serán electos seis consejeros de la lista adicional que para ese efecto integren los grupos parlamentarios. En este caso se aplicará lo dispuesto en los incisos a) al c) anteriores. Las ausencias serán cubiertas por los suplentes en el orden que determine la Cámara al elegirlos;

e) Los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes durarán en su cargo ocho años; y

f) Las reglas y procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos serán los que establezca la propia Cámara en sus ordenamientos internos.

6. Los partidos políticos nacionales designarán un representante con voz pero sin voto.

7. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General.

8. Se deroga.

ARTICULO 75 Se deroga.

ARTICULO 76

1. Los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) y b).

c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;

e) al h).

f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

2. La retribución que reciban los consejeros ciudadanos será la prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTICULO 77

1. Durante el tiempo de su ejercicio los consejeros ciudadanos no podrán en ningún caso aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o municipios, de los

partidos políticos o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

ARTICULO 78

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

2. y 3.

ARTICULO 82

1. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquier de sus etapas.

ARTICULO 88

1.

a) al h).

b) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

c) Formular y presentar al Consejo Local para su aprobación, el proyecto de tope máximo de gastos que pueden erogar los partidos políticos en las campañas de cada fórmula de candidatos a senadores de su entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182-A de este Código;

d) Recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código;

e)

ARTICULO 102

1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con dos consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Local.

f) Publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;

g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 203 de este Código;

h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores;

i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Tercero del Libro Quinto de este Código;

j) Resolver los recursos de revisión que les competan en los términos de este Código; y

k) Las demás que les confiera este Código.

ARTICULO 110

1.

a) al c).

d) Formular y presentar al Consejo Distrital para su aprobación, el proyecto de tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A de este Código; y

e)

ARTICULO 113

1. Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con dos consejeros que serán los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva; seis consejeros ciudadanos, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva serán, respectivamente,

h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas imparten a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y

Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTICULO 7

1.

a) al d).

e) No ser consejero ciudadano en los consejos general, locales o distritales del Instituto, ni Director General, Secretario General o Director Ejecutivo del mismo, salvo que se separe un año antes de la fecha de inicio del registro de la elección de que se trate;

f).

g) Se deroga.

h) Se deroga.

ARTICULO 8

1.

2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral,

Presidente y Secretario del Consejo Distrital. El Vocal Secretario tendrá voz pero no voto.

3.
4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 6 del artículo 74 de este Código.

5. Se deroga.

ARTICULO 114

1.
a) al e).
f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
g).
2. al 4.

ARTICULO 115

1.
a).

b) Aprobar el tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A de este Código;

c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 195 y 197 de este Código;

d) Inscribir a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 193 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;

e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante la Junta Distrital correspondiente para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código;

h) Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;

i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;

j) Realizar el cómputo distrital de la elección de senadores;

k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos;

l) Resolver los recursos de revisión, en los términos del Libro Séptimo de este Código; y
m) Las demás que les confiera este Código.

ARTICULO 182-A

1. Los gastos que realizan los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los totales que para cada elección acuerde el Consejo General, y aprobarán los Consejos Locales y Distritales correspondientes, en los términos de los artículos 82, 105 y 116 de este Código.

2. al 5.

6. Los Consejos Distritales y Locales aprobarán el tope de gastos de campaña, respectivamente, para diputados de mayoría relativa a más tardar el día 15 de enero y para senadores a más tardar el día 30 de enero del año de la elección.

ARTICULO 197

1. y 2.

3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta cinco casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

ARTICULO 198

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días

antes del día de la elección, podrán entregar a la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados o, en su caso, a la Comisión Permanente de la Cámara de Senadores, las listas de los candidatos y sus suplentes, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

2.

ARTICULO 199

1.

a) y b).

c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
d) y e).

f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;

g) y h).

ARTICULO 200

1.

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) al f).

ARTICULO 201

1.

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

b).

c).

2.

3.

4.

ARTICULO 203

1.

a) al g).

h) Se deroga.

i) y j).

2.

3.

4.

ARTICULO 269

1. Los magistrados del Tribunal serán electos por la Cámara de Diputados o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, en los términos de los párrafos decimosextimo y decimonoveno del artículo 41 de la Constitución.

2. La elección de los magistrados del Tribunal se realizará conforme a las bases siguientes:

a) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos propondrá una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los cargos de magistrados para las Salas Central y Regionales del Tribunal;

b) De entre esos candidatos, la Cámara de Diputados elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

c) Las propuestas señalarán los candidatos para cada Sala.

3. Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los magistrados de las Salas Central y Regionales, serán electos seis suplentes de la lista adicional que para ese efecto presente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 anterior. Las ausencias definitivas de los magistrados serán cubiertas en el orden que señale la Cámara de Diputados o, en su caso, la Comisión Permanente

del Congreso de la Unión al elegir a los magistrados suplentes.

4. al 10.

ARTICULO 272

1. Cuando a solicitud del Presidente del Consejo General del Instituto, con el apoyo de cuando menos tres consejeros más, o del Presidente del Tribunal Federal Electoral, se estime, respectivamente, que ha lugar a la remoción de alguno de los consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto ó magistrados del Tribunal, el Presidente de este último procederá a integrar la Comisión de Justicia.

2. La Comisión de Justicia se integrará por:

a) y b).

c) Dos consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y

d).

3. Procederá la remoción de los consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto y de los magistrados del Tribunal, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que la ley les confiere.

4.

ARTICULO 287

1.

a) al g).

h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;

i).

j) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

ARTICULO 347

1.

a) al e).

f) Se deroga.

ARTICULO SEGUNDO.- Se REFORMA y ADICIONA el artículo Décimo Octavo Transitorio, fracciones II, III y IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I al IX.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1992; se REFORMA el artículo Octavo Transitorio, fracción XII, y se DEROGA el artículo Décimo Octavo Transitorio, ambos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, para quedar como siguen:

ARTICULO DECIMO OCTAVO TRANSITORIO.-

I.

II. Conforme al calendario de actividades previsto en este Código, se elaborarán las listas

nominativas para su revisión por los partidos políticos y la ciudadanía, con dos apartados: 1) Con los

ciudadanos que hayan obtenido su Nueva

Credencial para Votar con fotografía hasta el cierre

de la inscripción en el Padrón que concluye el 28 de febrero de 1994; y 2) Con los nombres de los

ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no

hayan obtenido su Nueva Credencial para Votar con fotografía.

III. Los ciudadanos podrán obtener en los

módulos su Nueva Credencial para Votar con

fotografía hasta el 12 de junio de 1994, siempre y

cuando estén debidamente inscritos en el Padrón

Electoral. Las listas nominales que serán

entregadas a los Consejos Locales para su

distribución a los Consejos Distritales y a través

de éstos a las mesas directivas de casilla, contendrán la información de los ciudadanos

fotocredencializados hasta el 12 de junio de

1994.

IV. Para el efecto del párrafo 1 del artículo 217

de este Código, solo podrán emitir su voto los

ciudadanos que habiendo obtenido su Nueva

Credencial para Votar con fotografía, la exhiban el

día de la jornada electoral, y aparezcan en la lista

nominal de electores.

ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO.-

I al IX.

XII. La fecha señalada en el párrafo 3 del artículo 164 de este Código, corresponderá al 15 de mayo de 1994

XIII a XIV.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- La elección de los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá ser realizada por la Cámara de Diputados a más tardar tres días después del día de entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Los Consejeros Ciudadanos que actuarán en el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el proceso electoral federal de 1994, durarán en su encargo hasta el 30 de noviembre de 1994, y podrán ser ratificados. La LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión procederá a ratificar, o en su caso nombrar, a los consejeros ciudadanos para el periodo 1994-2002 en su primer período de sesiones ordinarias del primer año de su ejercicio.

ARTICULO CUARTO.- Los Consejeros Magistrados que actualmente integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral, continuarán en su cargo, hasta en tanto no sean nombrados los Consejeros Ciudadanos que habrán de integrarse al propio Consejo General en los términos dispuestos por el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- En atención a la nueva conformación de los Consejos General, Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y a las características de la participación en los mismos de la representación de los partidos políticos, se autoriza a la Dirección General del Instituto Federal Electoral para adecuar en lo conducente a dicha situación, la documentación de carácter

electoral que resulte necesaria y que haya sido aprobada con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO SEXTO.- En razón de las

reformas y adecuaciones que por este Decreto se

realizan, las referencias a los Consejeros

Magistrados que se contengan en los artículos

del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, deberán entenderse

como hechos a los Consejeros Ciudadanos integrantes del Consejo General. Asimismo y por

cuanto a los acuerdos y demás disposiciones

emitidas por los diferentes órganos electorales en

ejercicio de su competencia y en los cuales se

haga mención a la figura de Consejeros

Magistrados, deberán entenderse dichas

menciones referidas a la nueva figura de

Consejeros Ciudadanos integrantes del Consejo

General para todos los efectos consiguientes.

ARTICULO SEPTIMO.- A los partidos

políticos nacionales les será entregada la lista

nominal de electores definitiva en los términos

señalados por este Código, en medios

magnéticos, en cintas de ocho milímetros el 30

de junio de 1994 e impresa en papel a más tardar

el 21 de julio de 1994.

Méjico, D.F., a 13 de mayo de 1994. Dip.

Pedro Ojeda Paullada, Presidente. - Sen. Oscar

Ramírez Mijares, Presidente. - Dip. José Ignacio

Mendieta Pavón, Secretario. - Sen. Antonio

Mejía Aranda, Secretario. - Rúbricas*

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I

del Artículo 89 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y para su debida

publicación y observancia, expido el presente

Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo

Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Carlos Salinas de Gortari.

Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Jorge

Carpizo. - Rúbrica.

* Se adjunta la copia de la firma del Presidente de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados.

En la parte posterior de esta página se adjunta la copia de la firma del Presidente de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados.

la notificación al de acuerdo con la que se establece en el artículo anterior se autoriza al D.R.P. para efectuar las diligencias que se requieren en el caso de que el Delegado no se presentara.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se aprueban los instrumentos relativos a la adhesión de los Estados Unidos Mexicanos a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - Se aprueba la CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS, adoptada en París, Francia el catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, así como su Protocolo Adicional número uno.

ARTICULO SEGUNDO. - Se aprueba la DECLARACIÓN DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE LA ACEPTACIÓN DE SUS OBLIGACIONES COMO MIEMBRO DE LA ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS.

ARTICULO TERCERO. - Se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ADOPTADO EN PARÍS, FRANCIA, EL CATORCE DE AGOSTO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Méjico, D. F., veintiún de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. - Carlos Salinas de Gortari, Presidente. - Sen. Israel Soberanis Negrete, Secretario. - Sen. Jorge Rodríguez León, Secretario. - Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. - Carlos Salinas de Gortari. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo. - Rúbrica.

XIX. Llevar a cabo estudios e investigaciones de mercado, de precios y tarifas y de relaciones de consumo, tendientes a facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

XX. Informar al público sobre los resultados de los estudios e investigaciones que lleven a cabo y fomentar el desarrollo de una cultura de consumo;

XXI. Procurar el uso de medios masivos de comunicación para difundir información sobre los derechos del consumidor y la referencia a precios, tarifas, calidades y relaciones de consumo y elaborar y difundir las publicaciones de la Procuraduría y las de la Delegación;

XXII. Administrar los recursos humanos y materiales que les sean asignados para su operación regular y para el desarrollo de programas;

XXV. Administrar el presupuesto asignado y efectuar su afectación contable y presupuestaria;

XXVI. Recibir y analizar las denuncias que se presenten contra de servidores públicos adscritos a la Delegación y transmitirlas a la Contraloría Interna;

XXVII. Informar a la Dirección General de Delegaciones y, en su caso a las unidades centrales de la Procuraduría que correspondan, sobre el cumplimiento de sus atribuciones, el desempeño de sus actividades, el desarrollo de sus programas y la administración de sus recursos;

XXVIII. Resguardar la documentación comprobatoria del gasto;

XXIX. Enviar a la Coordinación General de Administración, o a la unidad administrativa que ésta señale, y con la periodicidad que la misma determine, los informes sobre el ejercicio del presupuesto y los avances en la ejecución de sus programas, así como los estados financieros correspondientes;

XXX. Llevar la contabilidad de la Delegación, la cual incluirá las cuentas para registrar activos y pasivos, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas del presupuesto, de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público;

XXXI. Requerir de las autoridades, proveedores y compradores la información necesaria para sustentar sus procedimientos;

XXXII. Recibir y tramitar los contratos de adhesión que le sean presentados por proveedores, notificar a los interesados las modificaciones que deberán realizar al modelo de contrato presentado, así como en su caso, la inscripción del mismo en el Registro Público de Contratos de Adhesión, y vigilar su cumplimiento;

XXXIII. Recibir y sustanciar los recursos de revisión que presenten los particulares en contra de sus resoluciones, remitiéndolas al Director General de Delegaciones para su resolución;

XXXIV. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas y que afecten los intereses de los consumidores y,

XXXV. Coordinar y convenir acciones de protección al consumidor con instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado.

SEGUNDO. - El Delegado será el responsable del ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo primero. Con independencia de lo anterior, dichas atribuciones podrán ser ejercidas por los siguientes servidores públicos:

I. Al Jefe de Departamento de Servicios al Consumidor competirá el ejercicio de las atribuciones indicadas en las fracciones I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXXI, XXXII y XXXIV;

II. Al Jefe de Departamento de Verificación corresponderá el ejercicio de las atribuciones mencionadas en las fracciones XV, XVI, XVII, XIX, XXXI y XXXIV;

III. Al Jefe de Departamento de Estudios Económicos y Organización de Consumidores corresponderá el ejercicio de las atribuciones indicadas en las fracciones III, IV, V, XXI, XXII, XXIII y XXXV;

IV. Al responsable de la unidad administrativa corresponderá el ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones XXIV, XXV, XXVII y XXX;

El Jefe de Departamento de Servicios al Consumidor únicamente podrá imponer la sanción consistente en multa. La clausura y el arresto administrativo sólo podrán ser impuestos por el titular de la Delegación.

TERCERO. - Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones de acuerdo con los lineamientos, criterios, instrucciones y acuerdos que el Procurador, los Subprocuradores, los Coordinadores Generales, la Contraloría Interna y la Dirección General de Delegaciones expedían con fundamento en la Ley y los demás ordenamientos jurídicos que emanen de ella.

CUARTO. - Los recursos de revisión que se interpongan contra determinaciones de los jefes de departamento de las Delegaciones, serán resueltos por los Delegados.

QUINTO. - La presente delegación de facultades no impide que las unidades centrales de la Procuraduría continúen ejerciendo las atribuciones que les confiere el Reglamento del Capítulo Octavo de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se abrogan el Acuerdo que delega facultades en los Delegados de la Procuraduría Federal del Consumidor, el Acuerdo del Procurador Federal del Consumidor que establece la forma de suprir ausencias temporales, adscribir unidades y delega facultades en los funcionarios que se indican, y el Acuerdo por el cual se transfieren diversas atribuciones a las Delegaciones y otras unidades administrativas y se delegan facultades en los servidores públicos que se indican, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 27 de febrero de 1980, 14 de agosto de 1987 y 5 de octubre de 1990, respectivamente.

Sufragio Electivo. No Reelección

Méjico, D. F., a 27 de abril de 1994. - El Procurador, Alfredo Baranda García - Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CIRCULAR NÚMERO R.E.-1 en la que se detallan las Reglas a las que se sujetará el INGRESO TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS, DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA DEL NORTE (T.L.C.A.N.)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Gobernación - Instituto Nacional de Migración. - Oficina del Comisionado. .

CIRCULAR NÚMERO R.E.-1

REGLAS A LAS QUE SE SUJETARÁ EL INGRESO TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS, DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA DEL NORTE (T.L.C.A.N.)

Con el objeto de cumplir con los compromisos adoptados por el Gobierno Mexicano en materia migratoria derivados de la suscripción del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (T.L.C.A.N.), y facilitar la internación al país de las "personas de negocios" correspondientes, el Instituto Nacional de Migración a mi cargo, con el acuerdo del Dr. Jorge Carpizo, Secretario de Gobernación y, con fundamento en los artículos 3o, fracción VII, 4o, 5o, y 13 de la Ley General de Población; 4o y 45 del Reglamento de la Ley antes citada; 27 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3o, fracción II y 7o, fracción III del Decreto de creación de este Instituto, comunica que a partir del día 10 de abril del año en curso la internación y regulación de la estancia temporal de las "personas de negocios" previstas por el T.L.C.A.N. se sujetarán a las reglas siguientes:

1.- FUNDAMENTO JURIDICO Y OPCIONES PARA EL INGRESO TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS.

1.1.- Los estadounidenses y canadienses que se internen al país para efectuar negocios, independientemente de la forma migratoria que se les expida, lo harán al amparo de la fracción III del artículo 42 de la Ley General de Población con el carácter de No Inmigrante Visitante Temporal.

1.2.- En razón de lo anterior, los estadounidenses y canadienses cuentan con la opción de ingresar al país para estos efectos, mediante la tradicional forma migratoria identificada como FM3, de conformidad con los procedimientos y requisitos legales en vigor, que continuarán aplicándose la modificación alguna vez, optar por la internación requisitando la nueva forma migratoria FMN, cuyo diseño y aplicación responderán al compromiso de facilitar el ingreso a territorio mexicano en los términos del T.L.C.A.N.

Transferencias de personal: Aquellas personas que empleadas por una empresa, pretendan desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que convalecen conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, que se encuentren establecidas en alguno de los países signatarios de T.L.C.A.N.

Profesionales: Aquellas personas que pretendan llevar a cabo actividades a nivel profesional de las señaladas en el propio T.L.C.A.N. (Ver anexo No.1 para la descripción de actividades).

3.- FORMA MIGRATORIA PARA PERSONAS DE NEGOCIOS (FMN).

3.1.- Con el objeto de facilitar la internación al territorio nacional de los ciudadanos estadounidenses y canadienses con el carácter de "personas de negocios", y con fundamento en los

PROCURADURIA GENERAL DEL CONSUMIDOR

ACUERDO por el que se delegan los titulares de las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor las atribuciones que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Procuraduría General del Consumidor.

ALFREDO BARANDA GARCIA, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 22, 27, fracción VIII, y 136 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 9 del Reglamento del Capítulo Octavo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor se organizará de manera descentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas que estimé convenientes;

Que con el objeto de que la Procuraduría esté en condiciones de proporcionar todos los servicios que requieren los consumidores en las unidades administrativas descentradas y pueda lograr una más pronta y eficiente protección de los derechos e intereses de aquéllos, es necesario proveer a las delegaciones de mayores atribuciones;

Por lo anterior, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se delega en los titulares de las Delegaciones de la Procuraduría las siguientes atribuciones:

I. Asesorar y orientar a los consumidores y a los proveedores en relación con sus derechos y obligaciones;

II. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, entidades u organismos públicos o privados y ante los proveedores;

III. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores;

IV. Asesorar a las organizaciones de consumidores en su funcionamiento y operación;

V. Capacitar a los grupos, comités o asociaciones de consumidores;

VI. Ejercer acciones de grupo, previo acuerdo de la Subprocuraduría Jurídica, en los términos del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

VII. Ejercer acciones de grupo, previo acuerdo de la Subprocuraduría Jurídica, en los términos del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

artículos 41 y 42 fracción III de la Ley General de Población y 53, 82, 85 y 86 de su Reglamento, a partir del 10 de abril próximo se implantará una forma migratoria especial denominada FMN, cuyo ejemplar se acompaña a la presente circular como anexo número dos.

3.2.- La FMN será entregada directamente a los interesados por conducto de las oficinas Consulares de México en Canadá y Estados Unidos de América, así como por las agencias de viaje, líneas aéreas y personal migratorio en los puertos y puntos de entrada a la República Mexicana (entre quienes serán oportunamente distribuidas de manera adecuada, de conformidad con la normatividad y medidas de control vigentes).

3.3.- La FMN es un formato que debe llenar el propio interesado en el cual deberá marcar letra de modo legible sus datos particulares, precisar el tipo de actividad que desarrollaría en México como "persona de negocios" y describir la misma; anotar el nombre y domicilio de la negociación o empresa extranjera de la que forma parte, y la de la principal negociación, empresa o persona física en México con la que realizará las actividades descritas.

3.4.- Queda bajo la estricta responsabilidad de cada uno de los interesados o declarantes, la veracidad de los datos e información que asiente en la forma migratoria, debiendo firmar de enterado de las "advertencias" contenidas en el reverso de la FMN, así como de conformidad, en el original y la copia de la forma migratoria.

3.5.- En razón de lo establecido en el texto del T.L.C.A.N., resulta importante que estos documentos migratorios (FMN) estén debidamente requisitados, en virtud del compromiso trilateral de proporcionar a las otras partes la información relativa para efectos estadísticos.

3.6.- La autorización de la FMN, operará sin contrapondere a ninguna de las formas migratorias en vigor.

4.- DE LA ADMISIÓN DE LAS PERSONAS DE NEGOCIOS (T.L.C.A.N.).

4.1.- Quedan facultadas las autoridades migratorias para aprobar o no, la internación de los extranjeros beneficiarios de estas medidas con FMN, en los puertos y puntos de entrada al país, en la inteligencia de que el objetivo de esta medida es la de facilitar el ingreso al territorio nacional, sin menoscabo del control migratorio básico previsto por las leyes y el propio T.L.C.A.N., al que están obligados los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración.

4.2.- De acuerdo con lo dispuesto por el T.L.C.A.N., no se podrá exigir para las autorizaciones de entradas temporales, ningún procedimiento previo de aprobación o prueba de certificación laboral, ni imponer restricción numérica a la entrada de extranjeros que presenten FMN.

4.3.- La autorización de admisión se otorgará con fundamento en los artículos 42, fracción III de la Ley General de Población y 82, 85 y 86 del Reglamento

de la materia, como No Inmigrante Visitante autorizado para actividades no lucrativas.

4.4.- Para los efectos de la autorización de internación con FMN, los agentes migratorios deberán:

- Requerir el documento original con el cual el extranjero pruebe su nacionalidad, y en su caso, documento público que contenga fotografía y firma de su titular. Dicha documentación (pasaporte, copia certificada del acta de nacimiento, etc.), será devuelta en el acto.
- Cerciorarse de que el extranjero desea ingresar al país para el desarrollo de actividades que le serán remuneradas en su país de origen, y que, por lo tanto no obtendrá ingreso por ellas en México.

- De tratarse de la modalidad de "visitante de negocios" se requerirá además:
- Documentación que acredite que el extranjero emprenderá las actividades descritas en la FMN, y el propósito señalado para entrar al país, y

Documentación con la que se compruebe el carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar.

Si no presenta dicha documentación, será suficiente la declaración verbal de que el lugar principal del negocio que representa y el de obtención de ganancias se encuentra en territorio de Estados Unidos de América y/o Canadá.

- De tratarse de la modalidad "profesionales" se requerirá además:

Dicha aclaración con la que se acredite que el extranjero emprenderá las actividades declaradas y señale el propósito de su entrada.

Sobre el particular, cabe destacar:

El profesional deberá presentar cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal Mexicano, dando que la sola aceptación de internación bajo esta modalidad, no autorizará a su titular al ejercicio profesional.

Quienes exhiban la cédula profesional antes mencionada, sólo podrán desarrollar trabajos subordinados, no remunerados en México.

La persona que al momento de solicitar su internación no exhiba la cédula profesional mexicana correspondiente, deberá ser documentado como "visitante de negocios", describiendo en la forma migratoria las actividades que se propone desarrollar.

De conformidad con el T.L.C.A.N., en el caso de profesionales de la medicina, y cumplidos los requisitos anteriores, sólo

si con posterioridad al vencimiento del periodo de vigencia de la FM3 y sus prórrogas, el extranjero requiere nueva permanencia, podrá solicitar la expedición de una nueva FM3, que lo permitirá continuar legalmente en el país, en los términos previstos por la Ley General de Población.

6.5.- Para el caso de que la FMN se encuentre vencida al momento de presentarla para su renovación, se regularizará la estancia del extranjero, y en su caso, procederá la aplicación de multa correspondiente. Si la estancia legal es mayor a 60 días, procederá el otorgamiento de oficio de salida definitiva en un término de 72 horas vista a la oficina de inspección.

6.6.- Si el visitante desea modificar las condiciones de su autorización (cambio de empleador, de cargo o actividad, o a actividad remunerada), deberá satisfacer todos los requisitos que la Ley General de Población, su Reglamento y el Instituto dispongan para modalidad de que se trate.

7.- DERECHOS FISCALES.

7.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción V, inciso B de la Ley Federal de Derechos en vigor, la expedición de la FMN no causa pago alguno de derechos.

7.2.- La expedición de la FM3 así como de sus prórrogas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, del instrumento jurídico antes invocado, causa el pago de derechos.

8.- INTERPRETACIÓN DE LA PRESENTE CIRCULAR.

8.1.- Para la interpretación o aclaración del contenido y alcance de la presente circular, se faculta a la Coordinación de Regulación de Estancia del Instituto Nacional de Migración a emitir los criterios conducentes.

9.- DISPOSICIONES GENERALES.

Quedan sin efectos:

- El oficio 058372 de fecha 26 de noviembre de 1992 para el caso de "personas de negocios";

- En general cualquier disposición que contravenga lo dispuesto por la presente circular.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 29 de marzo de 1994.- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración, Eloy Cantú Segovia... Rúbrica.

ANEXO NUMERO UNO

VISITANTES DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO DOS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO TRES

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO CUATRO

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO CINCO

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

INVESTIGACIÓN Y DISEÑO DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para desempeñar actividades internacionales relacionadas con:

Investigación y diseño; cultivo, manufactura y producción; comercialización; ventas; distribución; servicios posteriores a la venta y servicios generales.

ANEXO NUMERO SEIS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE GOBERNACION
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

FORMA MIGATORIA PARA NO CUALES DE TURISTA Y ESTADO DE
UNICO DE AMERICA NO INMIGRANTE VISITANTE PERSONA
DE NEGOCIOS NO REMUNERADA TRATADO DEL BRE COMERCIO
DE AMERICA DEL NORTE Y L' C CON LA LEY GENERAL DE POBLACION
ARTICULO 42 FRACCION III DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

F.M.N. 30 DIAS
No. 000475

| | | | |
|--|--|--|-------------------------------|
| APELLIDOS | | NOMBRE | |
| NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE | CANADIENSE | LUGAR DE NACIMIENTO | |
| SEXO M | EDAD AÑOS | ESTADO CIVIL | PROFESSION U OCUPACION |
| DOMICILIO EN MEXICO | | | |
| PRUEBA SU NACIONALIDAD CON CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES | | | |
| PASAPORTE No. | | LUKER Y FECHA DE EXPEDICION | |
| COPA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO | | | |
| CREDENCIAL DE ELECTOR | | | |
| CERTIFICADO DE NATURALIZACION | | | |
| SI ALGUNO DE ESTOS DOCUMENTOS CONTIENE LA FOTOGRAFIA DE SU TITULAR DEBE DEMOSTRAR SU IDENTIDAD CON DOCUMENTO PUBLICO QUE CONTENGA ESTA | | | |
| ACTIVIDAD QUE DESARROLLARA EN MEXICO COMO PERSONA DE NEGOCIOS | | TRANSFERENCIA DE PERSONAL DENTRO DE UNA EMPRESA | |
| VISITANTE DE NEGOCIOS | | PROFESIONAL | |
| COMERCIANTE O INVERSIONISTA | | | |
| DESCRIPCION DE SU ACTIVIDAD EN MEXICO COMO PERSONA DE NEGOCIOS | | | |
| DOMICILIO Y DOMICILIO DE LA NEGOCIACION O EMPRESA EXTRANJERA DE LA QUE FORMA PARTE | | | |
| Nombre: Domicilio: Teléfono: | Nombre de la persona que se le autoriza a realizar las actividades en Mexico | | |
| Nombre o Domicilio de la principal Negociacion, Empresa o Persona Fisica en Mexico con la que realizara actividades como persona de negocios. | | | |
| Nombre: Domicilio: Teléfono: | Nombre de la persona que se le autoriza a realizar las actividades en Mexico | | |
| FAX: | | | |
| SELLO DE LA AUTORIDAD MIGATORIA QUE APROVEA LA INTERNACION POR 30 DIAS | | | |
| NOTA PARA EL LLENADO DE ESTA FORMA OFICIAL | | | |



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE GOBERNACION
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION
ADVERTENCIAS

1. EL VISITANTE TIENE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR INFORMACION VERAZ EN EL LLENADO DE ESTA FORMA MIGATORIA, NO HACERLO IMPLICA VIOLACIONES A LAS LEYES MEXICANAS.

2. LA AUTORIZACION DE ADMISION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION SE OTORGA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 42 FRACCION III DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

3. LA SECRETARIA DE GOBERNACION CUENTA CON LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA JUGAR SOBRE LA ADMISION DEL NO INMIGRANTE VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS, ASI COMO ACERCA DE LAS PRORROGAS QUE PUEDAN AUTORIZARSE.

4. ES OBLIGATORIO PRESENTAR A LAS AUTORIDADES MIGATORIAS ESTE DOCUMENTO AL INTENRARSE A LA REPUBLICA MEXICANA Y HACER DEVOLUCION DEL MISMO A LA SALIDA DEFINITIVA.

5. DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DOCUMENTO, SE OTORGA LA PRERROGRATIVA DE ENTRADAS Y SALIDAS MULTIPLES, DEBIENDO SU TITULAR PRESENTARLO AL EFECTUAR TRANSITO INTERNACIONAL (ENTRADAS Y SALIDAS AL PAIS).

6. ESTA AUTORIZACION NO ES TRANSFERIBLE Y DEBERA SER USADA UNICAMENTE POR SU TITULAR, QUIEN SOLO PODRA PERMANECER EN MEXICO EN CALIDAD DE NO INMIGRANTE VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES NO REMUNERADAS, POR UN MAXIMO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA AL PAIS.

7. QUEDA ESTRICAMENTE PROHIBIDO REALIZAR ACTIVIDADES PARA LAS CUALES NO ESTE AUTORIZADO CONFORME AL PERMISO DE INTERNACION QUE LA SECRETARIA DE GOBERNACION LE HAYA OTORGADO.

8. A LAS PERSONAS DE NEGOCIOS QUE INGRESEN COMO PROFESIONALES LES QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE EJERCICIO PROFESIONAL SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE CEDULA PROFESIONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

9. SI EL VISITANTE DESEA PROLONGAR SU ESTANCIA EN MEXICO, O MODIFICAR LAS CONDICIONES DE SU AUTORIZACION, DEBERA ACUDIR A LA OFICINA DE MIGRACION MAS CERCANA AL LUGAR DONDE EFECTUA SUS ACTIVIDADES, PARA SOLICITAR PRORROGA Y CANJE POR FM3 DE NEGOCIOS (TRADICIONALMENTE LLAMADO VISA DE ESTADISTA), DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE POBLACION, LOS VISITANTES PUEDEN SOLICITAR CUATRO PRORROGAS HASTA DE UN ANO CADA UNA.

10. LA EXPEDICION DE ESTE DOCUMENTO NO CAUSA PAGO DE DERECHOS CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 11 FRACCION V INCISO B) DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE.

LAS PRORROGAS DE SU VIGENCIA CAUSARAN LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE DICHA LEY FISCAL.

FIRMA DEL DECLARANTE

CONVOCATORIA

Con fundamento en el articulo 92 de la Ley del Notariado Vigente en el Estado y en virtud de estar vacante la Notaria Pública No. 3 del Distrito Judicial de Lerdo, Dgo., se convoca a los aspirantes al ejercicio del Notariado que pretendan obtener por oposición el Nombramiento de Notario, para que en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación acudan a esta Dirección General de Notarías a solicitar ser admitidos--- a la oposición.

Esta publicación se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Durango.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION"
Victoria de Durango, Dgo., a 13 de abril de 1994.
EL DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS EN EL ESTADO

LIC. PANTALEON AYALA MURILLO



EXPEDIENTE NUMERO 480/93
CUADERNILLO DE DESPACHO 07/94
POBLADO : " EL JARALITO "
MUNICIPIO : MAPIMI
PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

E D I C T O

AL PUBLICO:

EN EL EXPEDIENTE DE PRIMERA AMPLIACION DE EJIDO, RELATIVO AL
POBLADO " EL JARALITO ", MUNICIPIO DE MAPIMI, ESTADO DE
DURANGO, REMITIDO POR LA SECRETARIA DE REFORMA AGRARIA AL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO
BAJO EL NUMERO 480/93, CON FECHA 20 DE ABRIL DE 1993 SE
ORDENO NOTIFICAR EL AUTO DE RADICACION A LOS C.C. JUAN
MANUEL, GUILLERMO Y JORGE CARLOS DE APELLIDOS ESTRADA BERG,
J. M. JOINER, SALVADOR RODRIGUEZ Y CLEOTILDE DIAZ DE
RODRIGUEZ, PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS " SAN FELIPE "
"HACIENDA PELAYO Y SUS ANEXOS" O " SANTA LUISA " "SAN JUAN",
Y SU ANEXO " SANTA ROSA ", EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SUS
DOMICILIOS FIJOS Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN; CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A
LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE
DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL
PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO
OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE MAPIMI Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO;
SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE
MEXICO D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS
SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN
LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

A T E N T A M E N T E

DURANGO, DGO., A 22 DE ABRIL DE 1994

EL C. MAGISTRADO

Wilbert M. Cambranis Carrillo
LIC. WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO

EXPEDIENTE NUMERO 480\33
CARTERILLAS DE DESPACHO 0\34
BOLETA : "EL JARDITO"
MUNICIPIO : MAPIMI
PRIMERA AMPLIACION DE ESTADO

Acta No. TRES MIL TREINTA Y UNO Folio No. 3031

NOMBRE DEL PASANTE ABEL OSVALDO MENDOZA QUIÑONES.

En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre siendo las OCHO horas minutos del día DIECINUEVE del mes de NOVIEMBRE de mil novecientos NOVENTA Y TRES, reunidos en el salón de actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados Don (a) GENARO SAUCEDO MARTINEZ, FRANCISCO JOSE REYES ESTRADA, Y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ VAZQUEZ.

integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el Primero de los nombrado y como Secretario el Segundo, y como Vocal el Tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de Licenciado en Derecho del Pasante señor ABEL OSVALDO MENDOZA QUIÑONES.

procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derechos y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando --

APROBADO

Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al señor

ABEL OSVALDO MENDOZA QUIÑONES.

de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levántandose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.

OBSERVACIONES: — NINGUNA —

PRESIDENTE

Genaro M. Saucedo

SECRETARIO

C. G. Magistrado

VOCAL

Miguel Angel Rodriguez V.